



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302092020

Expediente : 00586-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00586-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2020, interpuesto por [REDACTED] en calidad de representante legal de **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L** contra la Carta N° 189-2020- ESG de fecha 14 de julio de 2020 que adjunta el Memorando N° 696-2020-GRH emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente documentación:

1. *Registro de ingresos y/o cuaderno de ingresos y/o control de ingreso y/o tarjeta de control del trabajador Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo (periodo y/o meses de julio a diciembre de 2018).*
2. *Papeleta de salida de comisión de servicios y/u cualquier otro documento administrativo similar, del trabajador Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo (periodo y/o meses de julio a diciembre de 2018).*
3. *Sanciones Administrativas por cualquier por responsabilidad administrativa funcional impuestas a los señores Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo y Gustavo Molero Ibañez, en mérito al Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0262. Concordante con la Ley 30057- Ley de Servicio Civil.*

Mediante Carta N° 189-2020- ESG de fecha 14 de julio de 2020 que contiene el Memorando N° 696-2020-GRH, la entidad denegó la solicitud de la empresa recurrente argumentando que *“el registro de control de asistencia es un mecanismo mediante el cual se permite llevar un registro de las entradas y salidas del personal de SEDAPAL y la comisión de servicios es el desplazamiento temporal de personal*

de su puesto de trabajo habitual para desempeñar determinada labor y como no sirvió de base para la toma de una decisión administrativa al interior de la empresa y menos produjo efectos jurídicos externos, no se encuentra contemplado por la Ley de Transparencia”, y respecto a su pedido de las sanciones administrativas impuestas a dos trabajadores, la entidad alegó que dicha “información es confidencial; pues el proceso disciplinario aún no ha quedado consentido”.

Con fecha 16 de julio de 2020 la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que los argumentos expuestos por la entidad vulneran su derecho de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 020102182020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, así como la formulación de sus descargos.

A través de la Carta N° 227-2020-ESG, ingresada a esta instancia el 12 de agosto de 2020, la entidad efectúa sus descargos indicando que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del mismo año se remitió al recurrente la Carta N° 226-2020-ESG, mediante la cual se adjunta el Memorando N° 307-2020-ERC de fecha 7 de agosto de 2020, enviado por el Equipo de Registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos, en el cual se proporciona la información requerida consistente en: 1) Registro de Asistencia del señor Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo, desde el mes de julio a diciembre del año 2018, y 2) las medidas disciplinarias impuestas a los señores Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo y Gustavo Molero Ibañez, y comunicándole que respecto a las papeles de salida de comisión de servicio del señor Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo no es factible entregar dicha información, por cuanto el citado trabajador durante el mes de julio a diciembre del año 2018 no realizó ninguna comisión de servicio.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como

¹ Notificada a la entidad el 6 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado la Carta N° 226-2020-ESG de fecha 12 de agosto de 2020 dirigida al recurrente, así como el Memorando N° 307-2020-ERC, mediante el cual el Equipo de Registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos, adjunta: 1) El Registro de Asistencia del señor Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo, desde el mes de julio a diciembre del año 2018, y 2) la Carta N° 099-2018-GRH y la Carta N° 098-2020-GRH, mediante las cuales se imponen sanciones disciplinarias contra los señores Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo y Gustavo Molero Ibañez, respectivamente, y 3) el registro de salidas del señor Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo durante los meses de julio a diciembre del año 2018, el cual corrobora la inexistencia de salidas por comisión de servicio en dicho periodo.

Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicitó copias simples de dichos documentos, no obstante lo cual también indicó que por economía procesal podía remitirse la información a su correo electrónico.

Sin embargo, de los descargos alcanzados por la entidad no se aprecia el cargo de notificación de la mencionada Carta N° 226-2020-ESG de fecha 12 de agosto de 2020 dirigida al recurrente, ni tampoco el correo electrónico de la misma fecha remitido por la entidad a la dirección electrónica del administrado, ni la respuesta del administrado a dicho correo, la constancia de recepción automática del mismo, o cualquier otro medio que acredite que se ha entregado la información requerida por el recurrente, por lo que no se ha producido la sustracción de la materia del presente procedimiento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente, así como que acredite ante esta instancia tal entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED], en calidad de representante legal de **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** entregar la información solicitada a la empresa recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal